

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don A.A.A., en nombre y representación de Acciona Medio Ambiente, S.A.U., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, de 21 de julio de 2016, por el que se propone la adjudicación del “Contrato de servicios de mantenimiento y limpieza de parques, zonas verdes y mobiliario interior”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama publicó la licitación del contrato mencionado en el BOCM de 24 de junio mediante procedimiento abierto, pluralidad de criterios y tramitación urgente. El valor estimado asciende a 749.789,56 euros.

Segundo.- A la licitación presentaron oferta 7 empresas, entre ellas la recurrente. La Mesa de contratación en fecha 18 de julio de 2016 clasifica las ofertas y acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la UTE Constructora San José-El Ejidillo Viveros Integrales, procediendo a la notificación el 21 de julio.

El resultado de la clasificación es el siguiente:

1º UTE San Jose constructora-Elejidillo Viveros Integrales, 90,68 puntos.

2º UTE Instituto de Gestión Sanitaria-Obrascon Huarte Lain, 79,91 puntos.

3º UTE Brocoli-Compañía Valenciana para la Integración y Desarrollo, 78,73 puntos.

4º Paisajes Sostenibles, 76,36 puntos.

5º Acciona Medio Ambiente, 74,87 puntos.

6º Talher, 74,18 puntos.

7º Valoriza Servicios Medioambientales, 64,42 puntos.

Acciona Medio Ambiente formuló recurso especial en materia de contratación ante el Ayuntamiento, en el cual tuvo entrada el 10 de agosto.

Tercero.- El 22 de agosto el Ayuntamiento remitió el recurso, expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- Previamente el 28 de julio de 2016, con motivo de otro recurso interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del mismo contrato, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de las empresas Constructora San José, S.A. y El Ejidillo Viveros Integrales, S.L., licitadoras en compromiso de UTE, oponiéndose al recurso y solicitando la desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso se interpone en el marco de un contrato de servicios de cuantía superior a 209.000 euros, susceptible de recurso especial en materia de contratación en virtud del artículo 40.1.b) del TRLCSP.

En relación al acto objeto de recurso, se indica que el mismo se dirige contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 18 de julio proponiendo la adjudicación. En los Fundamentos de Derecho del propio recurso se dice que se interpone contra las condiciones de licitación y valoración de las ofertas recogidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En el cuerpo del escrito se alegan como motivos:

- que la propuesta de adjudicación se ha realizado sin la previa valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, pues no le consta que se hayan abierto los sobres que contienen este tipo de criterios y que en la notificación se obvia cualquier referencia a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor,
- que la propuesta como adjudicataria oferta un compromiso de producción de compost que considera anormal o desproporcionado, y
- que existen criterios de valoración confusos y contradictorios que inducen a error a los licitadores.

En base a los motivos expuestos solicita *“anular el expediente en tanto vulnera los principios legales expuestos de claridad y transparencia y se proceda a la nueva convocatoria del mismo y en su defecto se proceda a retrotraer el procedimiento al momento previo a la valoración de las ofertas, realizando el mismo en base a los criterios expuestos y a la lógica y racionalidad de los mismos”*.

La alegación de la posible existencia de criterios confusos y contradictorios en el PCAP, debe llevar aparejada la inadmisión del recurso interpuesto por un licitador que no ha manifestado reparo sobre los pliegos alguno en el momento de publicarse, ni ha planteado ninguna duda ni consulta acerca de la aplicación de los criterios de adjudicación previstos, y que en consecuencia ha presentado su oferta acatando las condiciones de licitación. Los reproches que venga a manifestar en este estadio procedimental, una vez constata que no ha resultado adjudicatario, que dichos criterios adolecían de defectos que los convertían en confusos y contradictorios, no pueden ser examinados por este Tribunal puesto que la presentación de oferta supone según dispone el artículo 145 del TRLCSP la aceptación incondicional por el empresario licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones.

En cuanto el recurso puede entenderse interpuesto contra el PCAP, debe considerarse que la publicación y puesta a disposición de los pliegos tuvo lugar en el mes de junio, habiendo transcurrido ampliamente el plazo de impugnación fijado en 15 días hábiles. Por tanto, el recurso en cuanto pretendiera la modificación del PCAP sería extemporáneo.

En cuanto a los concretos defectos imputados a la valoración de las ofertas y el acto de clasificación previo a la propuesta de adjudicación hay que constatar que no son actos incluidos en el artículo 40 del TRLCSP como susceptibles del recurso especial en materia de contratación. No obstante, este Tribunal, en determinados supuestos, viene admitiendo el recurso, reconociendo que se trata de un acto de trámite cualificado en cuanto que de manera directa se decide sobre la adjudicación y la propuesta que se eleva al órgano de contratación, casi siempre determinará ésta. La admisión del recurso evita la demora en la resolución de la cuestión, pues la inadmisión conduciría a la continuación del procedimiento adjudicando muy probablemente al licitador propuesto, momento en que se reproducirá el recurso previamente inadmitido con la consiguiente demora en la tramitación del procedimiento de contratación y en la resolución del recurso.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el primer motivo de recurso invoca una supuesta inaplicación de los criterios a valorar mediante juicios de valor, y ausencia de notificación de dicha aplicación lo que prueba desconocimiento de los motivos por los que se ha otorgado la puntuación. Se invoca que la Mesa de contratación realiza, diferenciando cada empresa licitadora por separado, una exposición de cada uno de los criterios objetivos que sirven de base a la hora de valorar las propuestas de los licitadores, pero obviando cualquier alusión a la valoración de los criterios subjetivos. Asimismo, alega que no le consta la apertura del Sobre B que contiene la documentación para valorar criterios evaluables mediante juicios de valor, ni se ha hecho público en ningún caso el informe técnico ni la puntuación de las ofertas en el mismo.

Es cierto que el 80% de los criterios de adjudicación pertenecen a criterios objetivos y un 20% a criterios subjetivos, los cuales vienen especificados en el apartado 18 del Pliego. El conocimiento de la valoración de todos ellos es determinante para comprobar la adecuación a lo previamente establecido en el PCAP. Una adecuada notificación, debidamente motivada, podría aclarar el desconocimiento del recurrente de determinados aspectos en que apoya sus pretensiones. De haber continuado el procedimiento, el recurrente, en su calidad de participante en la licitación, hubiera recibido la notificación del correspondiente acuerdo de adjudicación, que debiera realizarse con el contenido a que se refiere artículo 151 del TRLCSP, entre otros, la motivación de la valoración de los criterios subjetivos. No habiendo recibido tal notificación el recurrente, al haber presentado el recurso antes de llegar al momento procedimental en que debe notificarse la adjudicación, las argumentaciones mantenidas por éste se basan en el Acta de la sesión de fecha 18 de julio que, en efecto, recoge la puntuación únicamente de los criterios a valorar de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, de forma que, analizado dicho documento aisladamente, podría concluirse que el resto de criterios, aquellos llamados a ser valorados mediante juicios de valor, no han sido considerados, o bien que pudiendo obtener su valor por la diferencia entre la puntuación total y la asignada a los criterios objetivos, no se conoce la motivación de otorgar una u otra puntuación y mostrar su conformidad o no con la misma.

Por lo expuesto el Tribunal considera que, en este momento, se debe inadmitir el recurso, por tratarse de un acto no amparado en el artículo 40.2 del TRLCSP y el recurrente carece de la información necesaria para fundar adecuadamente el mismo, sin perjuicio de que una vez reanudada la tramitación del procedimiento, si lo considera conveniente, formule recurso contra la adjudicación o cualquier acto susceptible del mismo.

Tercero.- Se acredita la representación del firmante del recurso.

En cuanto al requisito de admisibilidad consistente en la legitimación activa de Acciona Medio Ambiente para interponer el recurso especial, cabe recordar que el artículo 42 del TRLCSP, establece la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. Como hemos expuesto Acciona Medio Ambiente resulta clasificada en quinto lugar con 74,87 puntos, frente a los 90,68 de la propuesta como adjudicataria. En este momento de la tramitación del procedimiento y teniendo en cuenta que el único motivo de impugnación relativo a la valoración se refiere al criterio *“compromiso producción compost”* que se valora con 10 puntos, aún en el supuesto de estimarse el recurso, la recurrente no alcanzaría la puntuación suficiente necesaria para ser propuesta como adjudicataria, carece por tanto de legitimación activa.

Debe también inadmitirse el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don A.A.A., en nombre y representación de Acciona Medio Ambiente, S.A.U., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, de 21 de julio de 2016, por el que se propone la adjudicación del “Contrato de servicios de mantenimiento y limpieza de parques, zonas verdes y mobiliario interior”, número de expediente: 5/16.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este tribunal el 28 de julio, con motivo del recurso interpuesto contra el PCAP por la Asociación empresarial ASEJA en el recurso tramitado con el numero 167/2016.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.